

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 24 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00128-00
DEMANDANTE: CECILIA ESPERANZA PORTILLA BÁEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LA MESA PEDRO LEÓN
ÁLVAREZ DÍAZ

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. No es claro en la parte introductoria de la demanda, si pretende convocar al E.S.E. HOSPITAL LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ, a una audiencia de conciliación, o si, por el contrario, como lo reseña en el encabezado del escrito aportado, su intención recae en presentar una demanda formal, ante la jurisdicción ordinaria, a fin de satisfacer por medio de una decisión judicial, sus pretensiones.
2. No son claros los hechos de la demanda, en cuanto a la relación contractual que la liga con la hoy convocada, la fecha de inicio de la prestación del servicio, las actividades que cumple o desarrolla y el salario u honorarios percibidos por sus actividades.
3. No es claro en el numeral cuarto de los hechos de la demanda la fecha en que se habría llevado a cabo la audiencia de conciliación allí reseñada, ni se allegó copia de la respectiva acta de audiencia de conciliación fracasada.
4. No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a las personas que deban integrar el contradictorio, conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022 y a través del correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para ello.
5. No se allegaron las pruebas de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada; igualmente, deberá indicar dentro del acápite de notificaciones, cual es su dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, todo de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, deberán allegarse
6. No son claras las pretensiones de la demanda, pues no se estableció con precisión y claridad, lo que se pretende dentro de la demanda de la referencia.
7. No es claro, ni se individualizó cada uno de los elementos probatorios que pretende hacer valer dentro del presente asunto, ni se allegó una copia digital de todos aquellos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a9154e05c441838a5f08db384827ff1d3f28e38f0395a49a27acdff7c4957**

Documento generado en 24/08/2023 07:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>